

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
CASILLA 13
DEPARTAMENTO JURIDICO
L.O.M./ M.C. de P.

Imparte instrucciones acerca de la aplicación de los artículos 17° y 18° de la Ley N° 15.021, sobre facilidades para el pago de imposiciones de previsión.

MATRIZ

CIRCULAR N° 162

SANTIAGO, Diciembre de 1962

El artículo 18° de la Ley N° 15.021, publicada en el Diario Oficial de 16 de Noviembre en curso, dispone que los empleadores que adeudaban imposiciones al 31 de Diciembre de 1961, al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 17° de la misma ley, en cuyo caso deberán aceptar una letra de cambio a favor de la Institución respectiva en las condiciones indicadas en este artículo. La aceptación de esta letra no importará novación de la obligación primitiva y los juicios que estuvieren pendientes se entenderán suspendidos.

A fin de uniformar la aplicación de estas disposiciones, la Superintendencia de Seguridad Social ha estimado oportuno impartir las instrucciones que se indican más adelante.

1.- Beneficiarios .- Son beneficiarios de las facilidades allí establecidas no solamente los empleadores que adeudan imposiciones en las condiciones descritas en la Ley, sino también los trabajadores por cuenta propia que se encuentran afiliados en las Cajas de Previsión en calidad de independientes y que, en consecuencia, carecen de empleadores.

Así se desprende claramente de la interpretación armónica de los mencionados artículos de la ley con la de las diferentes leyes de previsión y el Código del Trabajo. En efecto, aún cuando textualmente el artículo 18° de la Ley N° 15.021 expresa que " los empleadores que adeudaban imposiciones ", etc. podrán solicitar las facilidades de pago que allí se indican, es indiscutible que tales facilidades comprenden o se refieren tanto a las imposiciones patronales como a las personales, toda vez que, en conformidad con los artículos 42° y 143° del Código del Trabajo, corresponde al patrón y al empleador, en su caso, deducir de las remuneraciones que deban pagar a sus dependientes las imposiciones de previsión que la ley hace de cargo del obrero y del empleado.

AL SEÑOR

.....
.....

P R E S E N T E .- /

//.
De este modo, como la ley no ha distinguido, la facilidad debe entenderse otorgada tanto para el entero o pago de la imposición patronal como para la de la imposición personal del obrero o empleado, puesto que, en última instancia, la obligación de hacer efectivo el pago en la respectiva Caja de Previsión va a pesar sobre el patrón o empleador, háyase efectuado o no el descuento de que hablan los artículos 42° y 143° del Código del Trabajo.

Por la misma razón, si las facilidades comprenden a ambos tipos de imposición, es necesario concluir que el beneficio alcanza a los trabajadores por cuenta propia, quienes, por carecer de empleador, son los únicos directamente obligados al entero o pago de las imposiciones correspondientes.

En síntesis, pueden acogerse al artículo 18° de la Ley N° 15.021, los patrones y los empleadores que adeuden imposiciones patronales o personales por sus dependientes en el Servicio de Seguro Social o en alguna Caja de Previsión, y los trabajadores por cuenta propia que se encuentren afiliados a algún régimen de previsión en calidad de independientes.

Para que estas personas puedan acogerse a la franquicia establecida en este artículo no es necesario que se trate de actuales imponentes o asegurados de la respectiva Institución de previsión; basta que se trate de personas que adeuden imposiciones al 31 de Diciembre de 1961.-

2.- Naturaleza del beneficio.- El derecho a gozar de las facilidades señaladas en los artículos 17° y 18°, no opera por el solo ministerio de la ley; es una facultad que la ley da a las personas morosas en el pago de sus imposiciones, que ellas pueden ejercer o no. De manera que, si esta facultad no se ejerce en tiempo y forma, se extingue por caducidad y, en consecuencia, la persona interesada no podrá gozar de la franquicia que la ley establece.

3.- Plazo de caducidad de esta facultad.- El derecho o facultad de acogerse al citado beneficio debe ser ejercido dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, esto es, desde el 16 de Noviembre de 1962, y el último día del mes calendario siguiente al de dicha fecha, o sea, hasta el 31 de Diciembre de 1962, inclusive.

4.- Requisitos que debe cumplir el interesado.- Los deudores morosos que deseen acogerse a la franquicia establecida en el artículo 18° de la Ley N° 15.021, deberán acreditar en el momento del acogimiento que

se encuentran al día en el pago de todas las imposiciones de previsión adeudadas a la respectiva Institución de Previsión que hayan sido devengadas entre Enero y Junio de 1962.-

Una vez aceptada la letra y en el momento de efectuar cada uno de los abonos trimestrales a que la ley se refiere, el deudor deberá acreditar, ante la respectiva Institución de Previsión que se encuentra al día en el pago de todas las imposiciones de previsión devengadas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1961 y hasta la fecha del correspondiente abono, como, igualmente, en el pago de los impuestos fiscales a que se refiere el Art. 89 del Código Tributario.

Es obvio que si el interesado no cumple el requisito señalado en el primer párrafo de este número, no podrá acogerse a la franquicia; y que si, una vez acogido a la franquicia, deja de cumplir los que se han indicado en el segundo párrafo, no podrá aceptar sele abono parcial alguno, lo que, a su vez, producirá el efecto de hacer exigible el total de la obligación atrasada.

5.- Forma en que opera el beneficio. Ejercida la facultad que la Ley da a los interesados, mediante solicitud escrita en la cual deberá estamparse el correspondiente cargo con fecha de ingreso, la respectiva Institución de previsión deberá proceder a la liquidación de la obligación pendiente al 31 de Diciembre de 1961 por concepto de imposiciones atrasadas incluyendo los intereses a que se refiere la ley.

Esta liquidación se hará considerando el total de las imposiciones adeudadas, sobre el cual se aplicará el interés corriente bancario desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra. El interés corriente bancario es el que se fija por la Superintendencia de Bancos en conformidad con la ley; y, en el caso presente, su tasa, que es la del segundo semestre de 1962, asciende al 14,62%. Esa es la tasa que se debe aplicar a la deuda inicial de imposiciones. Los intereses se cargarán por partes iguales a cada una de los abonos posteriores al pago de la cuota al contado.

Las facilidades que permite la ley, consisten en que el deudor podrá pagar las imposiciones adeudadas hasta el 31 de Diciembre de 1961 con un 10% al contado, y el saldo - al que se agregarán los intereses de la deuda inicial - en cuotas iguales trimestrales del 10% del total.

Para el solo efecto de facilitar la cobranza de la deuda, y sin perjuicio de los demás procedimientos de que pueda hacer uso cada Institución Previsional, el deudor deberá aceptar una letra de cambio por el saldo que reste una vez pagada la cuota al contado, más los intereses calculados en la forma indicada.

Estima la Superintendencia de Seguridad Social que dicha letra debe ser aceptada con vencimiento a noventa días y reaceptada

cada tres meses por el saldo que se quede adeudando después de efectuar cada uno de los abonos que indica la ley. Para el efecto de -- los abonos trimestrales, la respectiva Institución deberá comprobar que el deudor cumple con el requisito de encontrarse al día en el -- pago de la totalidad de las imposiciones de previsión devengadas -- desde el 1° de Enero de 1962 hasta el día de hacer efectivo cada abono. En caso que el deudor no se encuentre al día en la forma indicada, la Institución acreedora no podrá aceptar abono alguno y, por ese solo hecho, se hará exigible el total de la deuda primitiva, de biendo entenderse protestada la letra en la forma señalada en la -- ley.

Es conveniente que la liquidación de la obligación con sus intereses se haga constar en algún documento para el mejor control administrativo que la respectiva Institución de previsión deberá e fectuar.

Las letras de cambio serán giradas por el Director o Vicepresidente Ejecutivo de la respectiva Institución previsional, y aceptadas por el deudor a la orden del mismo girador; estarán exen tas de impuestos.

La ley autoriza al deudor moroso para pagar al contado el total de la obligación, en cuyo caso los intereses corrientes se a plicarán desde la fecha de la mora hasta el momento del pago.

6.- Efectos del convenio.- Los efectos de esta especial conven ción para el pago de las imposiciones de previsión adeudadas hasta el 31 de Diciembre de 1961, son princi palmente los siguientes:

6.1.- Se suspende la exigibilidad del total de la obligación. Esta suspensión se mantiene mientras se cumplan por el deudor los requisitos ya señalados, cuales son los de hacer oportunamente los abonos trimestrales y mantenerse al día en el pago de las imposicio nes e impuestos mencionados que se vayan devengando con posterioridad al 31 de Diciembre de 1961 y hasta la fecha del abono correspondien te.

6.2.- En consecuencia, y por mandato expreso de la ley, se suspen de el curso de los juicios de cobranza de imposiciones.

6.3.- Por la misma razón, deben entenderse suspendidos los plazos de prescripción y de caducidad de todos los derechos materia les o meramente procesales que las Instituciones de Previsión puedan hacer valer en los Tribunales de Justicia para hacer efectivo el pa go de las imposiciones adeudadas por los interesados.

6.4.- No se extingue ni se sustituye la obligación principal consti tuída por la deuda de las imposiciones de previsión determina das en la ley, puesto que dicha convención no constituye novación de la obligación principal. Por esta razón, la respectiva Institución de previsión acreedora mantiene todos sus derechos, acciones y privile

gios para la cobranza de imposiciones, sin perjuicio de los nuevos derechos que emanan de la ley N° 15.021 y del acto de aceptación de la letra de cambio a que ella se refiere. Por lo tanto, la institución acreedora tendrá dos acciones: la que emana de su propia ley orgánica y la que emana de la letra de cambio.

6.5. Los intereses que deben aplicarse al capital adeudado reemplazan a los intereses y a las multas que, conforme con las leyes orgánicas o especiales de cada Institución previsional, deban pagar los deudores morosos por el atraso en el entero de las imposiciones.

Queda entendido, entonces, que las multas excluidas son solamente aquellas que se aplican por concepto de atraso en el pago de imposiciones; y, en consecuencia, no se excluyen las que puedan resultar de otras infracciones cometidas por el empleador o por el trabajador independiente, en su caso.

6.6. Exigibilidad de la obligación. Se producirá el efecto de hacer legalmente exigible el total de la obligación si:

- a) El deudor no paga oportunamente alguno de los abonos trimestrales; y
- b) Si en el momento de hacer cada uno de los abonos el interesado no puede acreditar que se encuentran al día en el pago de las imposiciones de previsión devengadas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1961 y hasta la fecha del abono respectivo, ni que se encuentra igualmente al día en el pago de los impuestos fiscales a que se refiere el artículo 89° del Código Tributario (esto es, el impuesto global complementario en el caso de las personas naturales, y dicho impuesto más los de renta de 3a. y 4a. categoría cuando se trate de personas jurídicas que estén obligadas a dichos tributos).

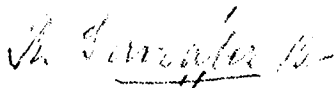
Se entenderá que están al día en el pago del impuesto global complementario las personas que se hayan acogido a la franquicia del pago mensual del mismo.

El solo retardo en el abono correspondiente hará exigible el total del saldo insoluto, y por ese solo hecho la letra de cambio aceptada por el deudor tendrá mérito ejecutivo respecto de dicho saldo la que, sin más trámites, debe entenderse protestada legalmente. En todo caso, deberá la Institución acreedora publicar el protesto en el Diario Oficial en la oportunidad indicada en el artículo 15° del Código Tributario, esto es, el día 1° o el 15 de cada mes, o en los días siguientes si esos fueren festivos.

La Superintendencia de Seguridad Social imparte estas instrucciones, sin perjuicio de las que se puedan dar en el futuro para una mejor aplicación de la ley de los dictámenes que evacúe en uso de sus atribuciones.

El Director o el Vicepresidente Ejecutivo de la Institución de Previsión, que corresponda, deberá hacer presente a la Superintendencia las dificultades que encuentre en la aplicación de la ley y las soluciones posibles, todo con la opinión fundada emitida por el Departamento Jurídico de la Institución.

Saluda atentamente a Ud.,



ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente de Seguridad Social